Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 18/2025

Acuerdo 34/2025, de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el "COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE HUESCA" frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Redacción del Proyecto de ejecución de mejora de la eficiencia, conservación y puesta en valor del Casino de Huesca y adecuación de su planta semisótano como espacio expositivo, incluyendo la Dirección Facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras, en el marco del PRTR-financiado por la UE-NEXTGENERATION EU», promovido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 6 de febrero de 2025 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de la licitación y pliegos del contrato a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 6 de marzo de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 135.000,00 Euros.

Segundo. - Con fecha 26 de febrero de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación por el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE HUESCA frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación anteriormente mencionado.

Entienden que, nos encontramos ante un contrato cuyo objeto es la realización de trabajos profesionales claramente diferenciados: la redacción del proyecto, la dirección facultativa, la coordinación de seguridad y salud y la documentación final de obra, recogiéndose en la propia Memoria Justificativa lo que la recurrente denomina

"supuesta justificación para la no división en lotes", y que, por ello y de acuerdo a la propia LCSP que establece que con carácter general los contratos del sector público deben dividirse en lotes, no sería conforme a Derecho, pues la motivación aducida en el PCAP no es considerada suficiente por la recurrente.

Así, al ser varias prestaciones profesionales autónomas, independientes y diferenciadas susceptibles de ser asumidas por distintos profesionales, señala la recurrente que está *"restringiendo injustificadamente la concurrencia y libre competencia de licitadores para estas otras intervenciones profesionales conculcando los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y no discriminación".*

Tercero. - El día 27 de febrero de 2025, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el día 3 marzo siguiente. En su informe, el órgano de contratación propone desistir del expediente 15840/2024 en curso, considerando que el allanamiento no resulta contrario a los intereses públicos, *"sino todo lo contrario, en tanto que se trata de un contrato financiado en su totalidad por fondos europeos dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dentro del mecanismo Next Generation EU, cuya justificación fina en marzo de 2026."*. Es por ello por lo que interesan del Tribunal *"La estimación del recurso especial presentado, anular los Pliegos, debiendo el órgano de contratación retrotraer actuaciones al momento anterior a la aprobación del inicio del expediente de contratación, procediendo a la licitación del servicio de redacción del proyecto de obras y la dirección de obra por tratarse de prestaciones inescindibles al objeto material del servicio a realizar."*

Cuarto.- En fecha 6 de marzo de 2025, el órgano de contratación remite a este Tribunal Decreto número 1169/2025 de 6 de marzo de 2025, de Alcaldía desistiendo del procedimiento de licitación que nos ocupa. Asimismo, el Decreto ha sido publicado

mediante anuncio en PCSP de la misma fecha. En el mismo se señala que: "*De conformidad con lo establecido en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico, desistir del procedimiento de contratación del contrato de servicios convocado por este Ayuntamiento que tiene como objeto, la redacción del proyecto de ejecución de mejora de la eficiencia, conservación y puesta en valor del Casino de Huesca y adecuación de su planta semisótano como espacio expositivo, incluyendo la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras, en el marco del PTR-financiado por la UE-NEXTGENERATION EU.*

Dicho desistimiento tiene como causa una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y las reguladoras del procedimiento de adjudicación, al contravenir lo establecido en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, al no haber motivado el órgano de contratación suficientemente, la no división en lotes del contrato referenciado."

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso, que se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la Ley

11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA),

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

En cuanto a la legitimación activa de los Colegios Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, debemos remitirnos, entre otras, a las Resoluciones del TACRC 617/2021, de 21 de mayo, y 358/2020, de 12 de marzo de 2020, en las que se admite su legitimación, salvo que se aleguen "*infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan*."

El recurso se ha presentado por representante legal de la parte recurrente, que ha aportado poder suficiente, así como Certificado por el cual se acredita que la Junta de Gobierno del Colegio autoriza la interposición del recurso.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO

La Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que "*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*".

Asimismo, al regular la finalización del procedimiento, la citada ley establece en su artículo 84 que, además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la declaración de caducidad, "*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.*"

En este sentido, de conformidad con lo acreditado en el informe de la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca y del Decreto de desistimiento, la razón del recurso ha desaparecido, al haberse reconocido las pretensiones del recurrente, por lo que en criterio consensuado entre la Unidad de Contratación y el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Huesca, el órgano de contratación desiste del expediente en curso, según ha informado el mismo a este Tribunal en fecha 6 de marzo de 2025 y resulta publicado mediante anuncio en la PCSP de la misma fecha (en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP).

Como viene señalando este Tribunal Administrativo, ya desde el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales en que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior ha determinado la desestimación del recurso —no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real—, como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Así, el desistimiento acordado por el órgano de contratación se ajusta a lo establecido en el artículo 152.4 de la LCSP y no produce indefensión alguna, pues tal decisión no afecta a los derechos o intereses legítimos del recurrente o del resto de licitadores, en la medida que el desistimiento acordado se ha adoptado con carácter previo a la adjudicación; y, por tanto, antes de que las expectativas de los licitadores se convirtieran en derechos subjetivos.

En definitiva, procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, por haber perdido su objeto la impugnación del anuncio de licitación y el PCAP, al haberse acordado el desistimiento del presente procedimiento de licitación de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 7 de marzo de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Archivar el recurso especial presentado por J.M.S.L., en nombre y representación del "COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE HUESCA", frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Redacción del Proyecto de ejecución de mejora de la eficiencia, conservación y puesta en valor del Casino de Huesca y adecuación de su planta semisótano como espacio expositivo, incluyendo la Dirección Facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras, en el marco del PRTR-financiado por la UE-NEXTGENERATION EU», promovido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

SEGUNDO. - Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.